

# JURISPRUDENCIA

## *Competencia Municipal*

Se discutía si el Ayuntamiento podía o no suprimir el derecho de los propietarios a retirar de la Alhóndiga municipal sus géneros por sí o por encargados.

El Tribunal declara que si bien es palmaria la competencia del Ayuntamiento para organizar el servicio de la Alhóndiga municipal que mantiene, es evidente que al hacerlo ha de ceñirse a cuanto atañe al recibo, custodia, manipulación, negociaciones, pesado, adeudo fiscal y salida de las mercancías que se hallen en dicho local público, depositadas con una u otra finalidad y que, si dentro de su recinto o del ámbito, cubierto o no, conceptuado como dependencias, le es lícito y aun prudente establecer la norma obligatoria de que funcionarios municipales sean quienes intervengan, no es menos cierto que los actos puramente externos de conducción a la Alhóndiga o retirada de ella puedan ser realizados por personal extraño al Municipio, pues otra cosa constituirá un monopolio de transporte por las vías públicas que no encaja en las actuales atribuciones municipales.

(Sent. de 25 de mayo de 1943.)

## *Agentes armados*

Se repite una vez más la doctrina reiterada, conforme a la cual el Alcalde puede libremente destituir a los agentes armados sin que se mermen sus atribuciones por el Reglamento de enero de 1931, ya que esta disposición carece de toda eficacia legal, pues no sólo se dictó invadiendo fun-

ción privativa de los Tribunales de Justicia, sino que vino a interpretar las normas legales contradiciendo su claro y recto sentido.

(Sent. de 4 de mayo de 1943.)

## *Subvención*

Una Diputación Provincial concede una subvención a un Ayuntamiento repartida en cuatro anualidades, para la ejecución de obras de abastecimiento de aguas. Más tarde revocó este acuerdo.

El Tribunal Provincial revocó el acuerdo por estimar que el de la concesión implicaba un derecho y que en su consecuencia el acuerdo sólo era revisable previa declaración de lesivo. No cabe estimar que la Diputación obraba en virtud de sus facultades discrecionales, puesto que el Ayuntamiento se refiere a una vulneración de derechos que constituye precisamente el fondo del asunto.

La Diputación no pudo dejar sin efecto la concesión sin contrariar sus propios actos declaratorios de un derecho, aun cuando se condicionara en el primitivo aquella a que el Tesoro provincial tuviera disponibilidades, porque la Diputación al dictar el acuerdo revocatorio en 1931 conocía y podía cifrar los resultados de tres ejercicios de los cuatro en que había de satisfacerse la subvención, pero le era imposible juzgar de las disponibilidades que ofreciere la caja al cuarto año, o sea al próximo, por lo cual este acuerdo, por prematuro, es improcedente.

(Sent. de 5 de abril de 1944.)